

## **SENTENCIA.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de octubre de dos mil veintiuno** .

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **2435/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\***, a través de su apoderado legal, Licenciado **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora, **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- El pago de la cantidad de \$3,507.30 (tres mil quinientos siete pesos 30/100 moneda nacional) como saldo a capital dispuesto y no pagado.*

*B).- El pago de los intereses ordinarios generado no pagados a razón del 16.80% por ciento anual, sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo, más el impuesto al Valor Agregado “IVA” a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, de conformidad con la cláusula QUINTA, del contrato base de la acción.*

C).- *El pago del interés moratorio generado no pagado a razón del 18.00% adicional al ordinario anual, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, de conformidad la cláusula SEXTA, del contrato base de la acción. Más el Impuesto al Valor Agregado “IVA” a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno.*

D).- *El pago de gastos de cobranza se conformidad con la cláusula sexta segundo párrafo del contrato base por el monto que resulte de aplicar el 3.5% mensual a las cantidades vencidas y no pagadas y hasta en tanto se realice el pago, que a la fecha de 8 de AGOSTO del 2018, corresponde a \$842.92 (ochocientos cuarenta y dos pesos 92/100 moneda nacional).*

E).- *El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor, y el cual fundo en los siguientes:” (Transcripción literal visibles a foja uno de los autos).*

IV.- El demandado **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- La parte actora, **\*\*\*\*\*** basó sus pretensiones en que:

*“1.- el que suscribe, representa como apoderado, a la Institución denominada **“\*\*\*\*\*”** situación que se acredita con el instrumento notarial que se anexan a la presente demanda y que son descrito en el proemio de esta demanda.*

*2.- En fecha 29 de Mayo del 2013, **\*\*\*\*\*** en su calidad de obligado principal y **“\*\*\*\*\*”**, celebraron un contrato de apertura de línea de crédito personal, (crédito revolvente conforme lo establece la Cláusula Segunda del presente contrato en sus oficinas en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes hasta por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), según consta del contrato original anexado como prueba en el presente juicio, esto de conformidad con la CLÁUSULA PRIMERA, al cual le fue asignado y registrado bajo el número de crédito y/o préstamo 239072667, también las partes acordaron en la CLÁUSULA PRIMERA del contrato origen que la cantidad no*

*comprende intereses, gastos, honorarios y comisiones que se generen por motivo del contrato base de los cuales son conforme a las cláusulas quinta del contrato base, Los anteriores Hechos de los cuales pueden testificar los C.*

*\*\*\*\*\**

...

*3.- Que también derivado de la **CLÁUSULA SEPTIMA** del contrato origen, se acordó entre las partes que los ahora demandados, se obligaban a pagar las cantidades dispuestas según la cláusula **SEPTIMA**, del contrato origen en sus incisos señalados con las letras a), b) y c) Que el lugar de pago sería de conformidad a la **OCTAVA** del contrato origen y dentro de su contenido dice que sería en cualquier oficina sucursal de mi representada. Hechos de los cuales pueden testificar los C. *\*\*\*\*\**.*

*4.- Del contrato base de la acción se estipulo entre las partes en las clausulas **TERCERA**, que la finalidad del crédito es de **CONSUMO**, Y en la cláusula **VIGÉSIMA**, que los medios de prueba para acreditar las disposiciones que pagos y demás operaciones que con motivo de la celebración del contrato de línea de crédito (que es un contrato de crédito revolvente conforme lo establece la Cláusula Segunda del Contrato) lo es el Estado de Cuenta Certificado emitido por "**LA CAJA**".*

*Es importante señalar que el estado de cuenta que se anexa a la presente demanda, si bien se expide en un fundamento del artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, también es cierto que el mismo como ya se señaló un elemento de prueba de conformidad con el contrato base en su cláusula **VIGÉSIMA**, y que no se presenta en el presente juicio como un título ejecutivo pues no se piden prestaciones referentes al juicio ejecutivo mercantil.*

...

*Para lo que la demandada realizo las disposiciones en las fechas que constan de esta manera en el estado de cuenta y que son los siguientes, las de fechas señaladas con el concepto disposición y pago donde resulta que la cantidad de capital dispuesto y no pagado, que se citan a*

continuación, cabe hacer mención que la hoy demandada siempre se mantuvo dentro de la línea de crédito que le fue otorgada hasta por la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** conforme la Cláusula primera del contrato en comento, la hoy demandada realizó diferentes disposiciones, haciendo uso de la revolvencia conforme la cláusula segunda del contrato antes mencionado, pero dentro de su límite de crédito.

...

De los movimientos detallados (pagos y disposiciones) según constan en el estado de cuenta certificado que se anexa como prueba al presente juicio (hecho 4) y que corresponden a los aquí plasmados, se aprecia como las disposiciones y pagos, fueron de manera revolvente en las que su límite de crédito, es correspondiente al de la cláusula primera y segunda del contrato base de la acción, y que el saldo a capital que dispuso y no pago a mi representada, quedo en **\$3,507.30 (tres mil quinientos siete pesos 30/100 moneda nacional)**, como saldo a capital no pagado y éste no incluye las anexidades a las que se comprometió el ahora demandado y que se le reclaman en el presente sumario.

5.- Las partes acordaron que el crédito otorgado generaría un interés ordinario anual del 16.80% por ciento anual sobre el saldo total dispuesto y que para el caso de mora generaría un interés moratorio que resultara de sumar un 18% por ciento anual a la tasa de interés ordinario, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, en la que se acordó por las partes no son excesivos, ni se convienen por la extrema necesidad de obtener el crédito, (cláusula QUINTA Y SEXTA) por lo que el socio ahora demandado no se reserva excepción y/o defensa alguna que en lo futuro pudiese intentar con motivo de éstas, por lo que es menester mencionar que los interésese no se generaran en conjunto y que desde la fecha de mora solo calcula el interés moratorio a razón de **34.80 % por ciento tasa anual**, (Hechos de los cuales pueden testificar los C.

\*\*\*\*\*.

...

6.- En fecha 28 de Agosto del 2019, de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA y como medio de prueba que a la letra dice:

...

para acreditar las disposiciones, pagos y demás operaciones, el contador público \*\*\*\*\*, con cédula profesional número \*\*\*, y con el carácter de contador facultado por mi representada emitió y firmo **EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO**, correspondiente al del acreditado ahora y referente al préstamo número \*\*\* donde la ahora demanda es la acreditada, y deudora que este último contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado, funge como elemento de prueba como ya se indicó, de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA del contrato base.

7.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el crédito que ahora se reclama, la ahora demandada no lo cubrieron, indicando que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por esta vía y por esta acción. “ (Transcripción literal visible a fojas uno a la seis de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que el demandado mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **\$3,507.30 (TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 30/100 M.N.)**, derivado del incumplimiento al contrato de **LÍNEA DE CRÉDITO PERSONAL** que celebraron en fecha *veintinueve de mayo de dos mil trece*, por la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en el cual se pactó el pago de conformidad con lo pactado en el contrato de crédito, además que al efecto se firmó un pagaré.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el contrato de Línea de Crédito, celebrado por las partes en fecha *veintinueve de*

*mayo de dos mil trece*, mismo que obra en autos a fojas de la *nueve* a la *once*, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que el mismo se tuvo por reconocido, según audiencia de esta fecha, del que se desprende esencialmente que en fecha *veintinueve de mayo de dos mil trece*, las partes celebraron un contrato de Apertura de Crédito por la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, habiéndose establecido la forma de disposición de crédito; que el pago se realizaría mediante pagos mínimos mensuales y que el plazo para el pago se podría dar por vencido anticipadamente ante la falta de pago oportuno de una o más mensualidades.

Así mismo, del estado de cuenta certificado exhibido por la parte actora, el cual merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la ley de Instituciones de Crédito, se desprende que existe un saldo pendiente por la cantidad de **\$3,507.30 (TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del contrato base de la acción del presente juicio.

Además de haberse desahogado la confesional a cargo del demandado en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, el demandado ninguna prueba ofreció tendiente a acreditar el pago.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito y las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la actora es una institución crediticia y por su parte el demandado es una persona física, sin que se desprenda su ocupación y escolaridad; no se desprende el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** y se pactó un interés ordinario a razón del *dieciséis punto ochenta por ciento anual* y un moratorio a razón del de la suma de 18.00 puntos porcentuales a la tasa ordinaria, es decir un total de *treinta y cuatro punto ochenta por ciento anual*; que el contrato base de la acción se firmó el *veintinueve de mayo de dos mil trece* y se pactó que la forma de pago sería mediante pagos mínimos mensuales; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento

anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la **COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS** [http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones/parametros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf); que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior, se concluye que en el caso particular la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía el demandado para obtener un préstamo por la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **cincuenta y uno punto sesenta por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinario a razón del *dieciséis punto ochenta por ciento anual* y un moratorio a razón del *treinta y cuatro punto ochenta por ciento anual*, lo que se traduce en un total de **cincuenta y uno punto sesenta por ciento anual**; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.



No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal reclamada.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por la parte actora **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

En consecuencia, se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$3,507.30 (TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 30/100 M.N.)** a favor de **\*\*\*\*\***, y que es la cantidad que resulta como adeudo por el concepto de suerte principal, según el estado de cuenta exhibido por la actora, y tomando en cuenta disposición del crédito.

Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** a partir del día *treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, fecha del último pago,

según el estado de cuenta exhibido por la parte actora, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**CUARTO .-** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$3,507.30 (TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 30/100 M.N.)** a favor de \*\*\*\*\* .

**QUINTO .-** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, a partir del *treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, y hasta el pago total del adeudo, así como el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en costas.

**SÉPTIMO .-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase saber a las partes que en su oportunidad, la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme el procedimiento de acceso a la información; sin embargo

dichas partes tienen el derecho de oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con tales datos.

**OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S Í** lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES .**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos que se fija en los estrados del Juzgado, en fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **2435/2019** en fecha **once octubre de dos mil veintiuno**, constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.